



Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Tutela No: 50001 31 87 004 2026 00040 00  
Accionante: **LUIS ALEJANDRO SERRANO RODRÍGUEZ**  
Accionados: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de  
la Nación 2024 –UT FGN 2024- y otros.  
Derechos: Debido proceso, igualdad y otros.

## **1. ASUNTO**

Decide el juzgado la acción de tutela promovida por **LUIS ALEJANDRO SERRANO RODRÍGUEZ** contra la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 – UT FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, en la que se vinculó a la Universidad Libre de Colombia y a los admitidos al cargo de asistente de fiscal I<sup>1</sup>, en el Proceso de Selección en el concurso de méritos FGN 2024.

## **2. ANTECEDENTES**

Por reparto la acción de tutela correspondió a este juzgado que en auto No. 915 del 12 de mayo del año en curso, avocó conocimiento, impartió traslado de la solicitud de amparo a las accionadas y vinculadas y se concedió el término de un (1) día para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

## **3. LA SOLICITUD DE TUTELA**

El accionante indica que se inscribió en el concurso de méritos con el código 0007875, para el cargo de asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347), para lo cual acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación, consistente en un año de educación superior en derecho, y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas, lo que le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Señala que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el proceso de selección, dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad

---

<sup>1</sup> código I-204-M-01-(347).

valorar la formación académica adicional de los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes; por lo que adjuntó al aplicativo SIDCA 3, el título profesional de abogado, la acreditación de culminación del programa de educación superior formal y la tarjeta profesional de abogado.

Aduce que, el artículo 32 del citado acuerdo establece que para el factor de educación formal en la valoración de antecedentes, se asignará puntaje a los títulos de educación superior, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Cita que el 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y en su caso, no se le asignó puntaje en el factor educación formal por su título de pregrado, pese a haber acreditado título profesional, pues superó el requisito mínimo exigido de un (1) año de educación superior.

Considera que en el acuerdo de la convocatoria no se estableció restricción de puntaje adicional para los empleos respecto de los que no se exige como requisito mínimo la acreditación de un título profesional, razón por la que la interpretación de las accionadas resulta infundada y contraria a los términos del proceso de selección; así como tampoco contempló que se podía “fraccionar, absorber ni neutralizar” un título profesional para efectos de la valoración de antecedentes.

Refiere el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en las acciones de tutela No. 52001-33-33-009-2025-00255-00 y 52001-33-33-009-2025-00255-00, ordenó a las accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes en que se tuviera en cuenta el título profesional de abogado como educación formal adicional para asignar los 20 puntos por título universitario a aspirantes al cargo de asistente de fiscal I.

Puntualiza que esta situación sobreviniente lo coloca en desigualdad, pues al ser profesional del derecho como esos accionantes, se le brinda un trato discriminatorio e injustificado por las entidades que realizan el concurso de méritos.

Expone que presentó reclamación respecto del puntaje asignado por el factor educación, pero la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 le negó la asignación de puntuación adicional.

Por lo anterior, solicitó al juez constitucional amparar los derechos del debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y como consecuencia, ordenar a las accionadas reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado conforme a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. Igualmente, ordenar la actualización del puntaje total y su ubicación en la lista para el cargo de asistente de fiscal I.

### **3.3.- Respuestas de las accionadas y vinculadas:**

**3.3.1.-** Karen Julieth Muse Rojas como **concurante inscrita en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo OPEC I-204-M-01-(347) - asistente de fiscal I<sup>2</sup>**, solicita con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se verifique el lugar de residencia del accionante o donde se producen los efectos de la presunta vulneración, a efecto de definir la competencia territorial.

Depreca además, que en caso de que el juez constitucional, o algún miembro de su despacho haya participado en la convocatoria objeto de amparo constitucional se declare impedido para conocer del presente trámite, de conformidad con los principios de imparcialidad judicial y las reglas generales aplicables en materia de impedimentos, con el único propósito de preservar la transparencia, objetividad y confianza en la administración de justicia, así como los derechos fundamentales de todas las partes y terceros involucrados.

Informa que, si bien el accionante en la solicitud de amparo hizo referencia a que en la acción de tutela No. 2026 - 00059 (17708), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto profirió un fallo de tutela en que ordenó otorgar puntos adicionales por el título de derecho de un aspirante para la OPEC asistente de fiscal I código I-204-M-01-(347) en el marco del concurso FGN 2024, lo cierto es que el 6 de mayo de 2026, el Tribunal Administrativo de Nariño revocó tal decisión.

---

<sup>2</sup> 006RespuestaTerceroInteresadoKarenMuse.pdf / 007AnexoRespuestaKarenMuse.pdf

Como fundamento de lo anterior, citó un aparte de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Nariño: *“Con base en estos sustentos, considera la Sala que la señora juzgadora de primera instancia desconoció los criterios que gobiernan la procedencia de la tutela respecto de los concursos de méritos, por lo cual se impone revocar el fallo impugnado.”*

Resalta que la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño no es un caso aislado, por el contrario, la postura de declarar improcedente la acción de tutela para otorgar puntos por el título de abogado en etapa de valoración de antecedentes, ha sido acogida en más de 50 casos en el país, los cuales anexa a esta contestación.

Refiere que las controversias relacionadas con la prueba de valoración de antecedentes del accionante pueden plantearse cuando se expida el acto administrativo definitivo a través de los medios ordinarios de defensa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agrega que el accionante ha interpretó de manera errónea el Acuerdo 001 de 2025, el cual además es inmodificable, pues el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo y en este caso, el requisito mínimo de un año de estudios en derecho fue acreditado con el título profesional, lo que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes.

Añade que en la guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP)15, la cual fue publicada con anticipación, con el fin de dar a conocer los términos del acuerdo y cómo debía valorarse la documentación, experiencia, educación y demás, completaba que el título de abogado no estaba previsto como requisito adicional, sino como un requisito mínimo, que no podía valorarse dos veces.

Sostiene que el accionante no mencionó ni demostró haber recurrido la decisión de no otorgar doble valoración a su título de abogado en la etapa prevista para reclamar el puntaje otorgado en la etapa de Valoración de Antecedentes, razón por la cual, su tutela resulta improcedente al no haber agotado los recursos administrativos de carácter obligatorio en el curso de la

actuación administrativa, por lo que peticona se niegue por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirmando que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo.

Agrega que esta acción constitucional tampoco cumple el requisito de inmediatez, dado que ya precluyeron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos y consolidados que permitirán conformar las listas de elegibles, en cumplimiento de los términos establecidos en las normas que regulan el concurso de méritos.

Señala que las etapas precluidas en un concurso de méritos son fases procesales definitivas (convocatoria, inscripción, verificación, pruebas, lista de elegibles), las que finalizadas no pueden repetirse ni revisarse para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento del mérito; de manera que solicita declarar improcedente el amparo constitucional invocado.

**3.3.2.-** Douglas Steven Orozco Marín, en su condición de **concurante inscrito en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo OPEC I-204-M-01-(347) - asistente de fiscal I<sup>3</sup>**, manifiesta que al inscribirse en el proceso de selección, el accionante aceptó de manera expresa e integral las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y sus Guías de Orientación, por lo que no es admisible que, una vez publicados los resultados que no favorecen sus intereses, pretenda modificarlas.

Aduce que el acuerdo de manera taxativa señala que los documentos utilizados para cumplir los requisitos mínimos no pueden ser objeto de puntuación adicional en la fase de valoración de antecedentes y en este caso, el accionante admite que el título profesional fue el documento base para acreditar el requisito de un año de educación superior exigido para el cargo de asistente de fiscal I.

Argumenta que la seguridad jurídica y el principio de transparencia exigen que las reglas no se alteren para casos particulares, así que la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto calificar lo que excede el requisito mínimo; de manera que, si el accionante no aportó títulos adicionales distintos al profesional, la asignación de cero (0) puntos es la única decisión ajustada a la

---

<sup>3</sup> 008RespuestaTerceroInteresadoDouglasOrozco.pdf / 007AnexoRespuestaKa<renMuse.pdf

legalidad, pues acceder a su pretensión vulneraría el derecho a la igualdad de los demás concursantes que cumplieron la carga de aportar formación de postgrado o títulos adicionales para obtener puntaje.

Refiere que resulta inaceptable la actitud procesal temeraria, dado que se han presentado innumerables acciones de tutela a nivel nacional con idéntico objeto que han sido notificadas a los concursantes y declaradas improcedentes en su totalidad; por lo que insistir en el uso indiscriminado de esta acción representa un desgaste y congestión del aparato judicial; por lo que solicita estudiar la pertinencia de compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al tratarse el accionante de un abogado.

Conforme lo anterior, requiere declarar improcedente la acción de tutela, al no cumplir el requisito de subsidiaridad, en consecuencia, ratificar la legalidad de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se aplicó estrictamente el Acuerdo No. 001 de 2025, en protección del debido proceso y de la igualdad de los demás participantes.

**3.3.3.-** El Secretario Técnico de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**<sup>4</sup> indica que la controversia frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, resulta improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Precisa que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, informó a los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025 y durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

---

<sup>4</sup> 009RespuestaComisiónCarreraEspecialFiscalia.pdf

Aclara que en el Boletín Informativo No. 18, se indicó que los cinco días otorgados para presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes eran hábiles y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025; el cual era el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

Recalca que de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecidos y en ese orden, la acción no cumple el requisito de subsidiariedad, dado que no puede ser utilizada para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Concreta que el accionante se encuentra admitido para el empleo denominado asistente de fiscal I, identificado con la OPECE: I-204-M-01-(347) y el 24 de agosto de 2025 presentó prueba escrita en la que obtuvo 67.00 puntos; por lo que superó el mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025.

Adiciona que en el Manual de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con el Decreto Ley 017 de 2014, establece los requisitos mínimos exigidos para el empleo de asistente de fiscal I, estos son: son los siguientes: “*Requisitos Mínimos de Educación Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. Requisitos Mínimos de Experiencia: Un (1) año de experiencia laboral o relacionada*” y para el caso concreto, fue necesaria la aplicación de la equivalencia con el fin de cumplir con el requisito mínimo de experiencia consiste en: “*un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa*”, toda vez que no aportó experiencia laboral válida para para el cumplimiento de dicho requisito.

Agrega que, Luis Alejandro Serrano Rodríguez presentó la reclamación radicada con el consecutivo No. VA202511000000337, en la que manifiesta su inconformidad con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, específicamente respecto de la no puntuación del acta individual de graduación 10- 2372-2020, Sinies 8893, del 31 de agosto de 2020, expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Villavicencio.

Aclara que tal reclamación fue resuelta el 16 de diciembre de 2025, contra la que no procedía recurso alguno, y en la que se indicó que dicho documento había sido validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación y experiencia, condición obligatoria para el empleo en el que concursa.

Aduce que la actuación del operador se ajusta plenamente a derecho, pues garantiza la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos, sin que exista vulneración alguna de los derechos del accionante, por cuanto la calificación obtenida se encuentra conforme con los criterios técnicos y jurídicos establecidos en el acuerdo de convocatoria, previamente aceptados por el accionante al momento de su inscripción.

Concluye que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se desvincule a la Fiscal General de la Nación del presente trámite o en su lugar, se declare improcedente o niegue el amparo por no haberse acreditado vulneración de los derechos.

**3.3.4.-** El accionante en comunicación de fecha 15 de mayo de 2026, adjunta copia de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño en la acción de tutela No. 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305).

**3.3.5.-** El apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6,**<sup>5</sup> señaló en su respuesta que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección licitación pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Menciona que, de acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos, se evidencia que el accionante se inscribió en el empleo I204-M-01-(347) y

---

<sup>5</sup> 011RespuestaUnionTemporalConvocatoriaFGN2024

obtuvo el estado de “aprobó” al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas, funcionales y generales de la convocatoria.

Agrega que, el accionante avanzó a la prueba de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y contra los que aquel interpuso reclamación; de manera que ejerció su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Arguye que, el accionante cuestiona una etapa ya precluida, como lo es la prueba de valoración de antecedentes; por lo que no es procedente su reapertura, máxime cuando la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se realizó el 16 de diciembre de 2025.

Resalta que el artículo 32 del Acuerdo No.001 de 2025 establece la asignación de puntaje a aquellos títulos adicionales así:

**“(…) ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTIAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

**Empleos del nivel asistencial:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

(…)”

Aduce que el accionante obtuvo cero puntos en el ítem de educación formal, pues el título en derecho no fue tenido en cuenta para la valoración de antecedentes, toda vez que dicha prueba puntúa únicamente los documentos adicionales a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, conforme a lo estipulado en los artículos 30 y 32 del acuerdo de convocatoria.

Enfatiza que, mediante la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, dada a conocer a los participantes en octubre de 2025, se estableció que

“(…) • En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP. (...)”  
(subrayas y negrillas fuera del texto).

Acerca de las decisiones de tutela manifiesta que no constituyen precedente vinculante general, no tienen fuerza erga omnes y no modifican las reglas del concurso; además, indica que enviaron solicitudes a la Corte Constitucional a efecto de que sean analizadas, dado que dichas decisiones contrarían los criterios y lineamientos establecidos en la normatividad que regula el concurso.

Adiciona que a la fecha, ha sido vinculado a 100 acciones de tutela y le han sido notificados 81 fallos en los que se ha declarado improcedente el amparo constitucional.

Aunado a lo anterior, itera que la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad y el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio, pues hasta el momento no ha adquirido un derecho, sino que se trata de una mera expectativa de acceder al cargo al que se inscribió.

**3.3.6.-** Andrés Felipe Remolina Orostegui, como **concursante inscrito en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo OPEC I-204-M-01-(347) - ASISTENTE DE FISCAL I<sup>6</sup>**, plantea en iguales condiciones que la participante Karen Julieth Muse Rojas, su escrito de respuesta y las pretensiones frente al caso objeto de estudio.

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Competencia.**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Nacional, los artículos 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como con el artículo 1° del

<sup>6</sup> 012RespuestaTerceroInteresadoAndres Remolina.pdf / 007AnexoRespuestaKarenMuse.pdf

Decreto 333 de 2021, este juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional.

La suscrita no efectuará pronunciamiento de impedimento conforme a las previsiones de los artículos 39 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, al no estarse incurrida en ellas.

### **3.2.- Problema jurídico.**

El accionante invoca vulneración de sus derechos fundamentales en el concurso de méritos de la FG 2024, al considerar que en el factor de educación se le debía asignar puntaje por estudios adicionales conforme a lo previsto el artículo 32 del acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.

Para resolver tal cuestionamiento, previo a resolver el caso concreto, se hará referencia a la temeridad y luego, a la procedibilidad de la acción de tutela y a la normatividad y jurisprudencia aplicable para cuestionar decisiones emitidas en concursos de méritos.

### **3.3.- De la actuación temeraria.**

Douglas Steven Orozco Marín, concursante inscrito en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo OPEC I-204-M-01-(347) - asistente de fiscal I, solicita se analice la temeridad.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó los requisitos para que se configure la temeridad en los siguientes términos<sup>7</sup>:

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que hay temeridad cuando una misma persona presenta varias acciones de tutela idénticas, sin justificación, lo que conlleva el rechazo o la decisión desfavorable de todas. La Corte ha precisado que esta figura ocurre, por regla general, cuando concurren dos condiciones: (i) la triple identidad entre las acciones –mismas partes, objeto y causa– y (ii) la mala fe o deslealtad procesal del actor<sup>8</sup>”.

De manera que, en este caso no se advierte que exista temeridad, dado que no se acreditó que el accionante hubiese interpuesto acción de tutela contra las

---

<sup>7</sup> Sentencia 476 de 2025.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1014 de 1999, T-009 de 2000, T-001 de 2016, SU 027 de 2021 y T-253 de 2023.

accionadas, por el mismo objeto y causa; por lo que resulta procedente continuar el análisis de la solicitud de amparo.

### **3.4.- De la procedibilidad de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo excepcional para la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en los casos señalados en dicha norma.

Acorde con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, para que la acción constitucional proceda debe estar acreditada la vulneración de los derechos fundamentales y que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial y, si existiere, que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, procede el despacho a efectuar el análisis sobre la i) Legitimación en la causa por activa y pasiva, ii) requisito de inmediatez y iii) requisito de subsidiariedad.

#### **3.4.1.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

Frente a la legitimación en la causa por activa, en el presente asunto, no cabe duda de que la acción de tutela es promovida por **LUIS ALEJANDRO SERRANO RODRÍGUEZ**, quien estima conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos por las entidades que adelantan el proceso de selección en el concurso de méritos FGN2024; por lo que se cumple este requisito.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra igualmente superada, dado que las entidades accionadas y vinculadas por la presunta vulneración de los derechos son las encargadas de adelantar el proceso de selección en el concurso de méritos. Además, los admitidos al cargo de asistente fiscal I código i-204-M-01-(347), tienen interés en este asunto y podrían resultar afectados con la decisión de la presente acción constitucional.

### 3.4.2.- Requisito de inmediatez

De vieja data se tiene establecido, que la acción de tutela es procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>9</sup>.

En el presente evento, el cuestionamiento del accionante se circunscribe al puntaje asignado en la valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación que data del 16 de diciembre de 2025, es decir, que transcurrieron casi cinco (5) meses para que interpusiera la presente acción de tutela; término que, aunque se considera extenso dado que el proceso de selección avanza, ello no resulta suficiente para declarar la improcedencia del amparo constitucional por tal razón.

### 3.4.3.- Requisito de subsidiariedad.

La Corte Constitucional de manera reiterada se ha pronunciado frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos<sup>10</sup>:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o

<sup>9</sup> Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-805 de 2012, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-081 de 2022 .

(ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>[42]</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"<sup>[44]</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>[45]</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>[46]</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>[47]</sup> y 236<sup>[48]</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10

días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante...”

Así las cosas, a partir del referido postulado jurisprudencial, es claro que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver controversias suscitadas en el trámite de concursos de méritos.

Aclarado lo anterior y del análisis de la información aportada a esta actuación constitucional se evidencia que la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, con el objeto de *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Las etapas del concurso de méritos se encuentran establecidas en el acuerdo No. 001 de 2025:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales

- b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad
8. Período de Prueba.”

El accionante acreditó que se inscribió para el cargo de asistente de fiscal I, código I-204-M-01-(347), registrado con el código 0007875, y adujo que para acreditar los requisitos mínimos aportó: “título profesional de abogado, documento que acredita la culminación total del programa de educación superior formal y la tarjeta profesional de abogado”<sup>11</sup>.

Según informó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, el accionante superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación; luego aprobó la prueba escrita con 67.00 puntos y las pruebas comportamentales con un puntaje de 84.00.

En la valoración de antecedentes, el artículo 30 del acuerdo de la convocatoria dispone:

“(…) Artículo 30. Valoración de antecedentes. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo. (...)”

“(…) Artículo 32. Criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo)”.

---

<sup>11</sup> Expediente digital - 001EscritoTutela

Así mismo, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (GOA V.A), que se publicó en octubre de 2025, se estableció:

“(…) • En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP. (…)”.

Sobre ese punto, la Unión accionada indicó que el accionante aportó en el sistema los documentos “diploma, título, acta de grado y la tarjeta profesional”, con los que acreditó los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, pero que constituyen la unidad y validez de su formación profesional; motivo por el cual, no constituía un título adicional y por ende, en la valoración de antecedente no le asignó puntuación.

Precisamente, el cuestionamiento del accionante se circunscribió a que el 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y en su caso, no le fue asignado ningún puntaje en el factor de educación formal por el título de pregrado, pese a haber acreditado un título profesional completo, superior al requisito mínimo exigido de un (1) año de educación superior.

De manera oportuna, el accionante interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y en contestación de diciembre de 2025, la Unión Temporal -UT FGN2024, indicó:

“1. Referente a su solicitud “debe ser tenida en cuenta el Acta Individual de Graduación 10- 2372-2020, SINIES 8893, del 31 de agosto de 2020, expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Villavicencio, en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y dársele la puntuación que corresponde, en la VALORACIÓN ASIGNÁNDOLE LA PUNTUACIÓN CORRESPONDIENTE POR SER VALIDO.”, nos permitimos indicarle que, como lo señala el Artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025: (…)

De conformidad con lo anterior, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante, y de acuerdo con lo establecido en Acuerdo No. 001 de 2025, reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Evidenciando entonces que no procede la asignación de puntaje al Acta Individual de Graduación expedido por UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, toda vez que dicho documento ya fue validado para el

cumplimiento del requisito mínimo de educación y experiencia, condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo.

2. En relación con su inquietud respecto a la aplicación de equivalencias, es preciso aclarar que estas se encuentran establecidas y aplican durante la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, pues tienen como finalidad compensar alguno de los requisitos del empleo (educación o experiencia) que el aspirante no logre acreditar directamente con sus documentos cargados.

Ahora bien, los requisitos mínimos del empleo- OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, son:

Estudios: Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

Experiencia: Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.

Revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se observa que mediante la certificación expedida por RAMA JUDICIAL, tiempo insuficiente para cumplir con lo exigido en la OPECE, razón por la cual, se dio aplicación a la equivalencia “*Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia*”, establecida en el en el Decreto Ley 017 de 2014, y/o por la Resolución No. 0470 de 2014, con la cual se da cumplimiento al requisito mínimo de experiencia solicitadas por el empleo.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **15,00 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria”.

Bajo tal panorama, tenemos que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, emitió contestación clara, precisa y congruente frente a las reclamaciones efectuadas en relación con las verificaciones realizadas en la etapa de valoración de antecedentes y fundamentada en la norma que regula el proceso de selección.

Sumado a lo anterior, se considera que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para calificar con cero el factor de educación en la prueba de valoración de antecedentes al accionante, procedió conforme a lo establecido en el artículo 32 del acuerdo No. 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes publicada en octubre de 2025, en el entendido que el título abogado fue tenido en cuenta para satisfacer los requisitos mínimos de educación y de experiencia laboral relacionada exigidos para el cargo al que se postuló el actor, y por ende, no fue considerado como un título adicional para otorgarle más puntuación.

Adicionalmente, surge que en el boletín informativo No. 25, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron que en sesión del 28 de abril de 2026, la Comisión de Carrera Especial aprobó y adoptó 105 listas de elegibles resultantes del concurso de méritos FGN 2024, entre ellas, la de asistente de fiscal I; por lo que acorde con la jurisprudencia en cita, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual resulta ser el escenario idóneo para cuestionar su ubicación.

Ahora bien, al interior de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia con fundamento en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

**“...ARTÍCULO 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete...”

Así, el actor puede solicitar a través de ese medio de control medidas cautelares desde la presentación de la demanda y sin previa notificación a la otra parte. Además, el inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de que en el evento en que la medida sea negada, pueda solicitar una nueva si se han presentado hechos sobrevinientes; inclusive, el artículo 235 *ibidem* consagra la posibilidad de modificar en cualquier estado del proceso la medida para procurar su cumplimiento.

Por manera que, no están dados los presupuestos para que la acción de tutela se torne procedente como mecanismo definitivo.

En cuanto a su procedencia como mecanismo transitorio, se tiene que la Corte Constitucional señaló los presupuestos para considerar que se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

**“Perjuicio irremediable.** La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea *cierto*, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable

ocurrencia; en segundo lugar, debe ser *inminente*, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea *urgente* para evitar la consumación del daño...”

De este modo, se considera que no está dado el presupuesto que la hace viable, relacionado con la urgencia e inminencia para evitar un perjuicio irremediable, pues el accionante no ha sido excluido del concurso de méritos y, por ahora, solo tiene una mera expectativa de acceder al cargo para el cual concursó.

Por lo mismo, la alegada afectación no resulta ser cierta, menos inminente y urgente, de una parte, porque no existe la más mínima certeza de que de realizarse la valoración conforme a los fundamentos del accionante, este quede ocupando una posición de nombramiento.

En ese orden, en el presente evento no se encuentra acreditada la inminencia ni la urgencia de medidas que deban ser adoptadas por parte del juez constitucional y por tanto, la acción de tutela resulta improcedente.

En cuanto a los fallos de tutela invocados por el accionante en casos similares, conviene precisar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, sus efectos se circunscriben, en principio, a las partes involucradas en cada asunto concreto (*inter partes*), sin que tengan alcance general (*erga omnes*). En esa medida, tales decisiones no constituyen, por sí solas, precedente vinculante aplicable automáticamente a supuestos fácticos distintos, ni habilitan la extensión mecánica de sus efectos a otros casos.

En tal virtud, no resulta jurídicamente viable alterar las reglas que rigen el concurso ni reproducir decisiones adoptadas en otros procesos judiciales, máxime cuando ello comprometería la seguridad jurídica, la igualdad de trato entre los participantes, la adecuada ejecución del proceso de selección, así como la independencia judicial.

Finalmente, frente a la solicitud de compulsas de copias disciplinarias pretendida por Douglas Steven Orozco Marín no se accederá pues no se advierte motivo para ello, sin embargo, el mencionado puede instaurar la queja ante la autoridad que considere competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

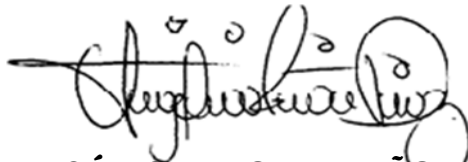
**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **LUIS ALEJANDRO SERRANO RODRÍGUEZ** en relación con las accionadas y vinculadas, conforme lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta sentencia en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991. Si no es impugnada, envíense la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Consérvese el expediente digitalizado en los repositorios del Juzgado. De ser excluida de revisión, procédase a su archivo.

**TERCERO.-** Contra esta sentencia procede impugnación.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ANGÉLICA PAOLA RIAÑO DÍAZ**  
Juez